



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

VISTOS:

Acta de Control N° 000151-2017 de fecha 13 de febrero del 2017; Informe N° 019-2017/GRP-440010-440015-440015.03-RARF de fecha 13 de febrero del 2017; Informe N° 1186-2017/GRP-440010-440015-440015 de fecha 30 de octubre del 2017 y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000151-2017 de fecha 13 de febrero de 2017 a las 08:29 en que personal de esta entidad contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de Control por inspectores de Transportes, quienes intervinieron en la **CARRETERA SULLANA -PAITA** al vehículo de placa de rodaje **H1B-065** mientras cubría la ruta **PAITA - SULLANA** vehículo de **PARTIDA REGISTRAL N° 60014938 (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR ES PROPIEDAD DEL SEÑOR EMERSON LENNY MARLO SALAZAR, conducido por el señor RONNY ADAN CRUZ HERRERA con Licencia de Conducir N° X-42993322 y Clase A y Categoría IIb por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: "Infraccionado el vehículo de placa de rodaje H1B-065 transportaba seis pasajeros, quienes por versión propia dicen pagar cuatro soles con cincuenta (s/4.50), habiendo abordado en vehículo en Miraflores (Paita) con destino a Sullana identificándose a: RONDOY BACA HENRY OSWALDO DNI 03478637, FLORES SANTA CRUZ DARWIN DNI 44638801, NAVARRO TALLEDO MARIA DEL PILAR DNI 43113213 NAVARRO TALLEDO MARIA DEL CARMEN DNI 44693317, lo que demuestra que está brindando servicio de transporte de pasajeros sin la autorización de la autoridad competente haciéndose acreedor a la infracción F1 del DS 0017-2009MTC y sus modificatorias. Se aplica la medida preventiva de retención de la licencia de conducir según el artículo 112. No se retiene el vehículo porque viajaba un niño y una señora embarazada".**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0324

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

Que, de acuerdo a la **CONSULTA VEHICULAR SUNARP** de fecha 13 de febrero del 2017, el vehículo de placa de rodaje **H1B-065** es de propiedad de **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR**, mismo que también resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del DS 017-2009-MTC referido a la infracción CODIGO F1, así como en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*.

Que, respecto al Acta de Control N° 000151-2017 de fecha 13 de febrero del 2017, se advierte que en la misma no se ha cumplido con unos de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización, esto es: *"Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia"*, *"Nombre e identificación de los fiscalizadores"*, y *"(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez"*. Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador consignó su firma y código de registro, pero no su nombre; y en cuanto al tercero, ha consignado el nombre de cuatro pasajeros, pero no ha dejado constancia de la negativa a firmar el acta de control; no obstante, lo señalado es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, pues tienen el carácter de no esenciales en tanto que de no haber sido cumplidos no cambiarían la infracción imputada al administrado en el Acta de Control ya mencionada.

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Reglamento, a fin de no afectar el Derecho al debido procedimiento, del cual goza todo administrado, se procedió a notificar al propietario del vehículo, en su domicilio fiscal, el acta de control N° 000151-2017 de fecha 13 de febrero del 2017, mediante el Oficio N° 194-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de febrero del 2017, en el domicilio que se obtuvo de la Boleta Informativa de fecha 17 de febrero del 2017 sito en CP SANTA ROSA DEL MIRADOR RIOJA SAN MARTIN; sin embargo, a folios diecisiete (17) obra la GUÍA DE ADMISIÓN DE LA EMPRESA SERPOST QUE INDICA HABER SIDO DEVUELTO EL 15 DE MARZO DEL 2017, motivo por el cual, la Unidad de Fiscalización ha procedido a reiterar la notificación a la dirección señalada, siendo así se cursó el Oficio N° 478-2017/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de junio del 2017, cuyo cargo de notificación obra a folios diecinueve (19) en el cual se aprecia la orden de servicio N° 105008 emitida por la empresa PALOMA EXPRESS en la que figura que ha sido recepcionado por el señor JOSÉ MARLO quien ha señalado ser el padre del titular; no obstante, tanto el segundo nombre y apellidos son ilegibles, no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

obrando el número de su Documento Nacional de Identidad, con lo cual no se tiene certeza de la identificación de la persona que supuestamente recepcionó el oficio de notificación.

Que, habiendo agotado toda vía posible de notificación, según lo establecido por el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde efectuar la notificación por publicación, no obstante, es necesario advertir que el acta de control N° 000151-2017, ha sido impuesta con fecha **13 de febrero del 2017**, la cual hasta la fecha de emisión del Informe de Instrucción N° 1186-2017-GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre del 2017, no ha sido correctamente notificada al propietario del vehículo, considerándose que tiene la condición de responsable solidario y que, además le corresponde el derecho de defensa y contradicción; evidenciándose de esta manera que ya han transcurrido más de **06 meses** desde su imposición, correspondiendo por tanto se **ARCHIVE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** iniciado al señor **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR COMO RESPONSABLE SOLIDARIO** por la presunta infracción del **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. 017-2009-MTC consistente en: *"prestar el servicio en prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"*, infracción calificada como muy grave, de conformidad a lo estipulado en el numeral 120.4 del artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC que establece: *"(...)En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis(6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA**, quien ha firmado en señal de conformidad, conforme se advierte a fojas trece (13).

Que, pese a estar debidamente notificado con el Acta de Control N° 000151-2017 de fecha 30 de octubre del 2017, el señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando medios probatorios que desvirtúen la infracción imputada según lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° y en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector que obran a folios nueve (09) al diez (10) en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:06, identificación de pasajeros: **RONDOY BACA HENRY OSWALDO DNI 03478637, FLORES SANTA CRUZ DARWIN DNI 44638801, NAVARRO TALLEDO MARIA DEL PILAR DNI 43113213 NAVARRO TALLEDO MARIA DEL CARMEN DNI 44693317**; contraprestación económica: s/. 4.50 SOLES, ruta de servicio: PAITASULLANA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100Soles (S/. 4,050.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1186-2017-GRP-440010-440015 de fecha 30 de octubre del 2017, al señor propietario **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR** y al señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA**, a fin de considerarlo pertinente presente





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

descargos complementarios dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que pese a estar debidamente notificados, tanto el conductor señor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** como el propietario señor **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR**, no han ejercido su derecho a presentar descargos complementarios.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, y **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor propietario **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR** como responsable solidario de la infracción **Código F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC por haber transcurrido el plazo para la notificación señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° X-42993322 y Clase A y Categoría IIb** del señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...); **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0324**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **04 MAY 2018**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** (DNI N° 42993322) con la **Multa de 01 UIT** vigente al momento de la intervención equivalente a **Cuatro Mil Cincuenta Nuevos Soles (S/. 4,050.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como Muy Grave, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor propietario **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR** como **responsable solidario de la infracción Código F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como Muy Grave, por haber transcurrido el plazo para la notificación señalado en el numeral 120.4 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° X-42993322** y Clase A y Categoría IIB del señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0324

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 04 MAY 2018

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **RONNY ADAN CRUZ HERRERA** en su domicilio sito en PLATAFORMA ALTA N° P36 MERCADO CENTRAL (PUESTO 36) -CHICLAYO-CHICALYO-LAMBAYEQUE, información obtenida mediante Consulta RUC de fecha 11 de enero del 2018 y al señor propietario **EMERSON LENNY MARLO SALAZAR** en su domicilio sito CAR. BAÑOS TERMALES S/N (AL COSTADO DEL GRIDO SUDAMERICANA) -MOYOBAMBA-MOYOBAMBA- SAN MARTIN, información obtenida de la Consulta RUC de fecha 11 de enero del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIAZ
Director Regional

